

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-33-33-003-2015-00373-01
DEMANDANTE: JHON JAMES PARRA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPTO. DEL META – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO DEPARTAMENTAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 26 de enero de 2016, a través del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, rechazó la demanda presentada por los menores SANTI CAMPOELIAS GARCÍA, NESTOR VIDAL RIVEROS S. y MARISOL LONDOÑO, se allegó memorial a folio 5 del cuaderno de segunda instancia, por medio del cual la parte demandante desiste del recurso interpuesto.

La Sala decidirá lo que en derecho corresponda frente al desistimiento presentado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento del recurso de apelación no se encuentra consagrado en el CPACA, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, es posible aplicar la regulación contenida en el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, que dice: “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."

Observada la norma y revisado el diligenciamiento, la Sala considera que es procedente aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, toda vez que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: la petición se formuló oportunamente, por cuanto aún no se ha resuelto el recurso interpuesto y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visto a folios 10 y 11 del cuaderno principal.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan; ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya convenido; iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto se advierte que la parte actora no condicionó el desistimiento a la exoneración de dicho pago, ni se cumple alguna de las alternativas señaladas en la norma citada, por lo que resulta viable condenarla en costas, las cuales deberán ser liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del C.G.P..

Finalmente, se declarará en firme el auto recurrido y se ordenará la devolución del proceso al juzgado de origen para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

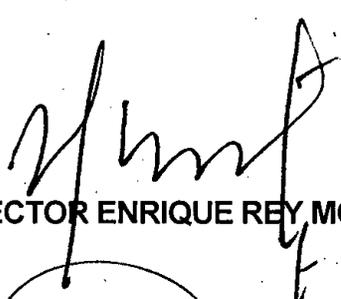
PRIMERO: ACEPTÁSE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra del auto dictado el 26 de enero de 2016, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, rechazó la demanda presentada por los menores SANTI CAMPOELIAS GARCÍA, NESTOR VIDAL RIVEROS S. y MARISOL LONDOÑO, en consecuencia, **DECLÁRESE** en firme el auto recurrido.

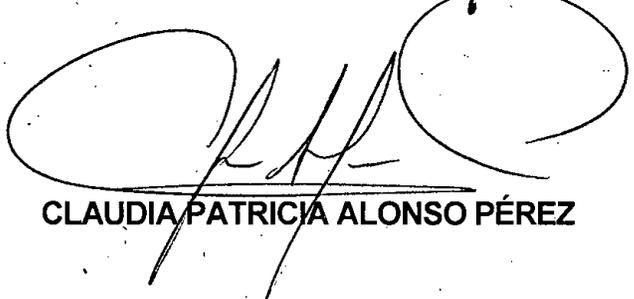
SEGUNDO. CONDÉNASE en costas a la parte recurrente con fundamento en lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase las diligencias al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha, según Acta: 48


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Ausente con excusa

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO